



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio Nro. 747

Amparo de Pobreza 035/2021

Solicitante: ALBA DORIS SUAREZ GOMEZ

Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA.

En el escrito que antecede el Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, designado como abogado en amparo de pobreza de la señora ALBA DORIS SUAREZ GOMEZ, manifiesta al Despacho la excusa para la no aceptación del nombramiento como abogado en amparo de pobreza, por cuanto afirma que en la actualidad está actuando como profesional del derecho "abogado" de forzosa aceptación en más de cinco procesos.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarse. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: *"están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación"*

Ahora bien, la ley establece la manera como debe conformarse la lista de las personas que serán llamadas a ser nombradas abogados en amparo de pobreza, es así como en el inciso 2º del art. 154 *Ibídem*, se consagra: *"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta"*; empero, dicha situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo a los curadores, toda vez que la remisión normativa solo hace referencia a la designación, más no al régimen de excusas para desempeñar el cargo.

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno al **Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho al **Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA**, está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales. Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogado en Amparo de Pobreza del Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

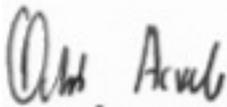
Código de verificación: **36a5311d7515da9a6110b2e1c5a1690012b5dffca8f8678fc7fdef8f5f80de5a**

Documento generado en 17/11/2021 12:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por JAIMY PUERTA VELASQUEZ en contra de EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ, ingresó por reparto efectuado el 27 de octubre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 29 de octubre de 2021. Dígnese Proveer. 03 de noviembre de 2021.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00299

Auto Interlocutorio Nro. 748

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIMY PUERTA VELASQUEZ

Demandado: EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ

Asunto: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la presente demanda formulada por JAIMY PUERTA VELASQUEZ, en contra de EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la Letra de Cambio allegada con la misma, carece de uno de los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo establecido por el art. 621 del C. de Comercio, el cual en su regla 2ª determina que además de los requisitos de cada título valor en particular, los títulos valores deberán contener la firma de quien los crea, que en el caso de la letra de cambio corresponde a la firma del librador o girador.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo en la presente demanda promovida por **JAIMY PUERTA VELASQUEZ** en contra de **EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. LUIS OCTAVIO GIRALDO URREGO, identificado con cédula Nro. 3.400.248 de Envigado y T.P. Nro. 147.049 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

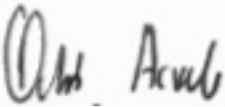
Código de verificación: **2af76f7f1b1a4598584316578c9d3d5b710a8ba12e9df1d110462b8a8c9f38f9**

Documento generado en 17/11/2021 12:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de JHONNY SUAREZ VILLA Y BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ, ingresó el 29 de octubre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021, se requirió al endosatario al cobro de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese proveer. 16 de noviembre de 2021.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00302

Auto Interlocutorio Nro. 750

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandado: JHONNY SUAREZ VILLA Y BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de JHONNY SUAREZ VILLA Y BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar el domicilio de los demandados.
2. Deberá aclarar el hecho tercero, toda vez que la suma de dinero indicada en letras no es correcta y no corresponde a lo indicado en números; en igual sentido deberá

aclarar el hecho quinto, toda vez que la suma de dinero indicada en letras no corresponde a lo indicado en números.

3. Deberá adecuar la pretensión, toda vez que el Número indicado del pagaré no guarda relación con el pagaré documento base de la ejecución. Así mismo, deberá adecuar la suma de dinero pretendida toda vez que dicha suma de dinero indicada en letras no corresponde a lo indicado en números.
4. Deberá aclarar lo indicado en el acápite de anexos, por cuanto se menciona en el ítem cuarto certificado de libertad y tradición y en el ítem quinto recibo del mismo por valor de \$15.900, no obstante, no se observa que dichos documentos fueron aportados con la demanda.
5. Se deberá aportar el original del pagaré suscrito por JHONNY SUAREZ VILLA Y BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, así como el original de los documentos que sirvan como base de ejecución en el presente proceso, en físico.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JHONNY SUAREZ VILLA Y BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se le reconoce personería para actuar en los términos del endoso al cobro al Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con cédula Nro. 8.101.442 de Medellín y T.P. Nro. 185.918 del C.S. de la J.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad73e40c15517b3cc5cca7bad2e3d916bbc737ac5224041064ef4e449d7b37da**

Documento generado en 17/11/2021 12:21:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00058

Auto de Sustanciación Nro. 1245

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUISA MARÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ

Demandado: CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO

Asunto: NO TENDRÁ EN CUENTA RESPUESTA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES POR  
EXTEMPORÁNEA

La respuesta a la demanda y excepciones presentada por el demandado CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO a través de apoderado judicial, no serán tenidas en cuenta por haber sido allegadas de manera extemporánea, toda vez que en el término del que disponía el demandado para dar respuesta oportuna a la demanda y para proponer excepciones no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior por cuanto el señor CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO asistió al Despacho el día 25 de octubre de 2021 a diligencia de notificación personal del Auto Interlocutorio Nro. 220 de fecha 05 de abril de 2021 (obrante a archivo 11 del cuaderno principal del expediente digitalizado), disponiendo del término de diez (10) días para contestar y presentar las excepciones que a bien tuviera, venciendo dicho término el día 09 de noviembre de 2021, no obstante la respuesta a la demanda y las excepciones por parte del demandado fueron allegadas el día 10 de noviembre de 2021, encontrándose por fuera del término dispuesto en el art. 442 del C.G.P., por lo que no serán tenidas en cuenta.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966c3c69366ece61295b279903a0c69ff417eef2cf8a0b250013879e215dfa1f**

Documento generado en 17/11/2021 12:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2020-00085

Auto de Sustanciación Nro. 1246

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JESÚS EVELIO MARÍN ISAZA

Asunto: RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder que antecede, se reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la Dra. NATALIA MUÑOZ MARIN, identificada con la C. C. N° 32.240.214 y portador de la Tarjeta Profesional N° 141.412 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e8a937cd0f4247e4882354382a6892295e11929110c7e37e773a2c633d0e72**

Documento generado en 17/11/2021 12:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2020-00086

Auto de Sustanciación Nro. 1247

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ELIAS PADILLA CARVAJAL Y OMAR HERNÁN RAMIREZ GARCÍA

Asunto: RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder que antecede, se reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la Dra. NATALIA MUÑOZ MARIN, identificada con la C. C. N° 32.240.214 y portador de la Tarjeta Profesional N° 141.412 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c8e15c781d0b64dc0c102771f6af7354e3e9edb02bc441e36828a724edffb5**

Documento generado en 17/11/2021 12:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00072

Auto de sustanciación Nro. 1248

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: ALEX ANDRES ALVAREZ MONTOYA y WILSON DE JESÚS HERNÁNDEZ AGUDELO

Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente del pagador EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SANTO DOMINGO E.S.P., donde informan que se realizó la retención al salario del mes de octubre del codemandado ALEX ANDRES ALVAREZ MONTOYA y adjuntan el comprobante de pago correspondiente, en virtud del embargo de salario decretado. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccaff8c121ebce292c3c8e60460a8584d174228bc28e6313cdd3b3d8dbb294b**

Documento generado en 17/11/2021 12:21:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00176

Auto de sustanciación Nro. 1249

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COPORACIÓN INTERACTUAR

Demandado: ROBINSON ALEJANDRO CATAÑO MENESES Y OTRAS

Asunto: ACEPTA NUEVA DIRECCIÓN, NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SUSPENDE PROCESO

Siendo procedente la solicitud elevada por el Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, quien actúa como apoderado de la parte demandante, se tiene como dirección de residencia de los demandados la Calle 19 A Nro. 17 A – 07 Edificio Meneses, Primer piso, Apartamento 101 del Municipio de Barbosa -Antioquia, lo anterior para efectos de notificaciones. Por secretaría síganse los trámites correspondientes.

De otro lado, de conformidad con lo manifestado en el escrito que antecede por ROBINSON ALEJANDRO CATAÑO MENESES, FANNY DEL SOCORRO MENESES DE CATAÑO Y LUZ AMPARO SOTO SÁNCHEZ quienes actúan como demandados, atendiendo lo dispuesto en el art. 301 del Código General del Proceso, se les considera notificados por conducta concluyente del auto de fecha 02 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, toda vez que expresamente manifiestan que conocen la providencia en mención.

De acuerdo a lo anterior, y a partir del momento en que se recibió en el Despacho tal escrito, esto es, el 03 de noviembre de 2021, los demandados ROBINSON ALEJANDRO CATAÑO MENESES, FANNY DEL SOCORRO MENESES DE CATAÑO Y LUZ AMPARO SOTO SÁNCHEZ disponen del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tengan. Sin embargo, como en el mismo memorial donde manifiestan su conocimiento acerca de proceso que en su contra se adelanta, solicitan en compañía del apoderado de la parte demandante, Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, la suspensión del presente proceso hasta el 30 de junio de 2022, a partir de la radicación del memorial, se suspende el termino de

traslado concedido a los demandados, al igual que el presente proceso ejecutivo; de conformidad con lo preceptuado en el art. 161 Nral. 2° del C.P.C.

Lo anterior, conforme al acuerdo de pago realizado entre la parte demandante y los demandados, para lo que en caso de incumplir dicho acuerdo de pago se informará al Despacho y se reanudará el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f18f87e9f0efc855d7cb84e436111d4c6e8117c17e2d6e371a266bc8e99e4fb**

Documento generado en 17/11/2021 12:21:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Extraproceso: Prueba Inspección Judicial con Perito 029/2021

Auto de Sustanciación Nro. 1252

Solicitante: CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO

Convocado: ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO Y GUILLERMO DE JESÚS CATAÑO

Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Atendiendo a una jornada de capacitación, se procede a fijar nueva fecha para realizar diligencia de inspección judicial que se realizará en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 012-53450 y 012-53454. Para el efecto se fija **el día 03 del mes de febrero de 2022, a las 09:00 horas.**

Se reitera que se deberá citar al señor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO Y GUILLERMO DE JESÚS CATAÑO (o actuales propietarios del inmueble objeto de la diligencia), atendiendo a que ya cursa un proceso verbal de imposición de servidumbre en dichos inmuebles.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0839f123955293ea16c1e202b76115faa2e2e440e3994ac4cb1fe8f2fc0718e0**

Documento generado en 17/11/2021 03:53:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>